--- Trelew, 23 de agosto de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 54/2022 de fecha 28/09/2022 (fs. 269/279), la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I., condenando a estos últimos a abonar la suma de $ 1.200.000 ($ 400.000 por cada uno de ellos), con más los intereses moratorios que se liquidarán a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (26/08/2020 en el caso de T., 26/08/2020 en el caso de R. A. I., y 02/09/2020 en el caso de M. A. I.) hasta la fecha de la sentencia, y de allí en más con la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago. Asimismo ordenó a los accionados a publicar, a su costa, la sentencia en los diarios “Jornada” y “El Chubut”, como también en sus respectivos perfiles de Facebook. Todo ello con costas a los demandados.Impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios a los letrados intervinientes.----------

--- La codemandada E. T. apeló la sentencia a fs. 280 mediante ID 840307, y los codemandados R. A. I., y M. A. I. lo hicieron a fs. 281 mediante ID 840364.----------

--- El escrito de expresión de agravios de la codemandada T. obra a fs. 303/309 (ID 977341), cuyo traslado conferido a fs. 310 fue contestado por el actor a fs. 317/319 (ID 992262). Asimismo la expresión de agravios de los codemandados A. I. obra a fs. 311/315 vta. (ID 980219), cuyo traslado conferido a fs. 318, fue contestado por la parte contraria a fs. 320/324 (ID 992263). ---------- -

----Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 28/06/2023 (fs. 318/361) dictó la sentencia definitiva Nº 012/2023 SDC, que revocó la sentencia apelada, y en consecuencia rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I.. Impuso, por readecuación, las costas de primera instancia al actor vencido, determinó, por readecuación, los honorarios de los letrados por las tareas desempeñadas en la instancia anterior, impuso las costas de esta sede al actor perdidoso y reguló los honorarios por la actuación ante la Alzada, de los letrados intervinientes.----------

---- Mediante escrito ID 1159426 (fojas 368/387 vta.) la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

-- **II.- AGRAVIOS:** ----------

--- El casacionista manifiesta que la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha vulnerado el derecho constitucional de defensa en juicio, debido proceso y la falta del principio de razonabilidad suficiente a la hora de fallar, violando principios de no revisión y juzgamiento de cuestiones pasadas y probadas en sede penal en la sede civil. Aduce que la fundamentación denota que se ejecuta un análisis tendencioso y arbitrario de las declaraciones testimoniales brindadas en la primer instancia, otorgándole credibilidad a

un testimonio frente a otro, sin una lógica razón, descansando en una calificación como sugestiva a la declaración de V. –quien estuvo presente en el lugar del hecho –Subsecretaría de Trabajo de la Provincia delegación Trelew- y quien dice haber visto que A. I. y G. ejercieron actos de violencia sobre su humanidad y la del actor, pero que arbitrariamente, en el fallo –voto del Dr. De Cunto- se descarta la credibilidad del testimonio basado en la contextura física del actor y el del testigo, haciendo presumir –dice- de modo antojadizo e irrazonable, que una persona de menor contextura no puede agredir a otra de mayor corpulencia física, con ese criterio por demás erróneo. Realiza apreciaciones y comentarios respecto a lo ocurrido en la Secretaría de Trabajo, y las declaraciones testimoniales de V., G., R. y R.. Opina que hay una forzada arbitrariedad impresa en el modo de evaluar la prueba al respecto, que denota lo tendencioso y de allí, la arbitrariedad y absurdo del fallo al respecto para liberar de la responsabilidad que le cabe a los demandados, a quienes se los pretende presentar como víctimas, cuando está probado que no solo acometieron violentamente contra el actor, sino que transgredieron toda norma ética, moral y civil, en propalar a su antojo calumnias e injurias hacia el G.. Afirma que los sentenciantes validan que por un hecho investigado y no probado en sede penal, los demandados publiquen barbaridades sobre la persona del actor, justificando a todo evento el ilícito accionar de naturaleza civil de los accionados. Aduce que el fallo le brinda credibilidad a la denuncia de G. sobre la de G., que en la sentencia se ha ejecutado una parcial selección conveniente de la prueba y con ella, se ejecutó una forzada, incongruente y arbitraria interpretación, para tener por acreditado un hecho que no fue probado en sede penal y está vedado hacerlo en sede civil, que lo tiñe de un cariz tendencioso en beneficio y justificación de las calumnias e injurias proferidas por los accionados. Alega también que el fallo viola el principio basal de que las cuestiones debatidas e investigadas en sede penal, no pueden ser reeditadas en sede civil, llamado principio de prejudicialidad, soslayado notoriamente en el fallo en crisis, donde además, el propio juez sufragante, reconoce que el actor no participó en el hecho violento, que constata la lesión con certificado médico y expone que no pudo acreditarse como comenzó la pelea entre las partes, pero acto seguido incongruentemente a ello, le sindica la responsabilidad plena por el hecho violento, criterio de llamativa arbitrariedad que dejo al descubierto y merece ser reparado. Señala que la categorización de persona pública que se la da en el fallo al actor es arbitraria, ya que su labor es atinente al manejo de la conducción de un gremio afín a la actividad del servicio de electricidad, pero que en nada resulta asimilable a la calificación elaborada de manera dogmática de persona pública. Que dicho mote se lo endilgan irrazonablemente por ser un secretario del Gremio de Luz y Fuerza, que ello, es una conclusión arbitraria y ajena al lógico razonamiento, no solo frente al hecho dañoso generador de responsabilidad civil hacia el actor, sino la conducción sesgada hacia el camino de la forzada justificación orquestada frente a la lesión al honor e imagen del actor, donde llegan a señalarlo como una persona pública o personalidad pública, cuando es un sindicalista de nula exposición social y mediática, que solo se ocupa de defender

los derechos laborales de los trabajadores nucleados en el sector energético local. Refiere que el negacionismo de la vulneración de las garantías constitucionales del principio de igualdad, derechos a defensa y debido proceso y razonabilidad alcanza hasta a la imposición de costas al actor. Insiste en señalar que se han vulnerado pilares constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), que la sentencia en crisis adolece del principio de razonabilidad suficiente para motivar las conclusiones desviadas a las que se arriban en el resolutorio que causa severo agravio a la parte actora. Hace reserva de caso federal.----------

----- **III.- ANALISIS DEL RECURSO:**----------

--- **Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)** ----------

- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

----- Bajo estos parámetros, de la lectura de la presentación puede advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión del recurrente, pero carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos -particularmente desde fojas 383 punto IV) en adelante- se advierte que el casacionista se concretó a comentar sobre las declaraciones testimoniales de los testigos, y a exponer su desacuerdo con el análisis efectuado por los sentenciantes de los contenidos de esas declaraciones. Enfáticamente afirma que *"que hay una forzada arbitrariedad impresa en el modo de evaluar la prueba al respecto, que denota lo tendencioso y de allí, la arbitrariedad y absurdo del fallo al respecto para liberar de la responsabilidad que le cabe a los demandados,…",* que *"… el fallo ha ejecutado una parcial selección conveniente de la prueba y con ella, ejecuto una forzada, incongruente y arbitraria interpretación, para tener por acreditado un hecho …",* que *"… el fallo realiza una arbitraria ponderación de las pruebas testimoniales violentando las reglas de la sana critica en la apreciación de la prueba y afecta gravemente la garantía de defensa en juicio y al principio de congruencia"*, sin reparar que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio (conf. Néstor Pedro Sagüés en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. ----------

---- Además de ello efectúa continuas remisiones a lo que considera el caso y cómo debería resolverse, con lo que expone lo subjetivo de su crítica, y la discrepancia con el

resultado.----------

--- Es así que de lo expuesto precedentemente, surge que la argumentación casatoria del apelante solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales, tópico este último que no fue demostrado en la presente causa. ----------

--- Es que, en los agravios expuestos el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, y al respecto este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal de “arbitrariedad” es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC. Sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió. ----------

-- En el presente caso la interpretación de la declaración de los testigos V., G., R. y Rivera, no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo impugnado, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. ----------

---- Como regla, la selección del material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho como es el análisis del testimonio de los testigos, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del CPCC.----------

--- Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor Pedro Sagüés en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*”, Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se cumplimentó ampliamente con este recaudo.----------

--- Como ya se dijo, en el caso, la alegada arbitrariedad denota únicamente las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas

de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE).----------

-- Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del CPCC (S.I.N° 21/S.R.E./05) (actual art. 390 del CPCC), ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa … . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...” (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------

------ Asimismo en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre convicción o sana crítica racional, en virtud del cual el Tribunal de mérito tiene libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir las mismas. Tal como ocurre en el caso de autos y que fue ampliamente desarrollado este punto por los sentenciantes (fs. 335 vta. y 1° párrafo de fs. 336), además de haber sido meticulosamente analizadas las declaraciones de los testigos.----------

---- De allí que, las críticas expuestas por el recurrente no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: STJCh., SI N° 66/SRE/09). Tales planteos son ajenos al ámbito recursivo, al no versar sobre infracciones a normas de derecho, sino sobre valoración de pruebas, lo que resulta inadmisible en este tipo de recursos, salvo supuesto de arbitrariedad que no surge evidente en el caso.----------

-- La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como ya se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema

en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----------

--- Puntualmente, se reitera, que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuadas por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

-- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional. ----------

--- En síntesis, todo lo referido queda solo en el terreno de las discrepancias, de una opinión diferente, una mera discordancia en lugar de constituir un ataque apto para conmover el decisorio apelado (regla 6° y 10° del Ac. Pl. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras). ----------

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

-- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1159426 (fs. 368/387 vta.), por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 012/2023 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

-- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 050 DE 2023 - SIC. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO